

LG 511P 38

Resolución Administrativa No. 0107/2024

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/00009-24

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 10 (diez) días del mes de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, a nombre del **Poseedor y/o Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona autorizada y/o Responsable de las actividades de cambio de uso de suelo en predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, en el predio conocido como [REDACTED] Ejido y localidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]** en que fueron Emplazados los [REDACTED] y [REDACTED] formado con motivo del Acta de Inspección No. **008/2024**, levantada con fecha 24 (veinticinco) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), practicada en el **predio anteriormente señalado**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO.-** Que con fecha 23 (veintitrés) de abril del 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0048/2024**, para que se realizara inspección al **Poseedor y/o Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona autorizada y/o Responsable de las actividades de cambio de uso de suelo en predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, en el predio conocido como [REDACTED], Ejido y localidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]** con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 24 (veinticuatro) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargado del predio y presunto responsable de las actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, haciendo mención que la propietaria del predio es la [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **008/2024**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139 y 141 de su Reglamento, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 156, en relación con el 157 de la multicitada Ley.** Lo anterior, por realizar un cambio de uso de suelo en terreno forestal en el Predio multicitado, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Representación consideró necesario emplazar a los [REDACTED] y [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0153/2024**, de fecha 11 (once) de junio del año

Handwritten signature and a large blue asterisk-like mark.

ELIMINADO: 38 (TREINTA Y OCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Monto de multa: \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Sanción: Clausura definitiva total y Restauración.





2024 (dos mil veinticuatro), siendo debidamente notificada la [REDACTED] con fecha 26 (veintiséis) de julio del año 2024 (dos mil veinticuatro) y el [REDACTED] con fecha 30 (treinta) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **008/2024**. -----

- - - **CUARTO.-** El [REDACTED] compareció a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo Administrativo No. **0240/2024** de fecha 29 (veintinueve) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----

- - - La [REDACTED] **no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto**, por lo que el 29 (veintinueve) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió Acuerdo Administrativo No. **0240/2024**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**. -----

- - - Tomando en consideración que los [REDACTED] no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se les hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **SÉPTIMO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es por ello, que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las



ELIMINADO: 23 (VEINTITRES) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

ELIMINADO: 12 (DOCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - En una **superficie de 1.2 HA (uno punto dos hectáreas)**, se realizó la remoción de vegetación, provocando de esta manera, un cambio de uso de suelo de terrenos forestales, (la remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales), modificando con ello la vocación natural del sitio. - - - - -

- - - El polígono del predio visitado es el siguiente: - - -

PUNTO	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1		
2		
3		
4		
5		
6		

VFK



Monto de multa: \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.) Sanción: Clausura definitiva total y Restauración.



ELIMINADO: 10 (DIEZ) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

7				
8				
9				
10				
11				

- - - Los trabajos de cambio de uso de suelo, fueron realizados con herramienta manual conocida como machete y motosierra, esto por las evidencias encontradas de cortes regulares e irregulares, en los tocones de las especies afectadas. -----

- - - El día de la visita de inspección, se observaron los tocones de la vegetación afectada, se apreció vegetación forestal desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños al terreno visitado, los cuales después de ser observados y a su vez analizados por el conocimiento técnico, corresponden a las especies conocidas como: guasima, huizcolote, vainillo, parotilla, quemadora, chamizo, cabezos, higuierilla brava, hormigoso, anona, entre otras, por lo que se deriva que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia y estos presentan **diámetros** que oscilan entre 08 hasta 25 centímetros, con diámetros predominantes de 10 centímetros y **alturas** que van de 04 metros a 08 metros, con un promedio de 06 metros; dichos diámetros y alturas se obtuvieron con un flexómetro de 8 (ocho) metros marca truper, propiedad de esta procuraduría, los diámetros se midieron con la vegetación forestal afectada y las alturas se midieron con la misma vegetación. -----

- - - Para calcular el volumen de la vegetación forestal afectada, se levantaron sitios de muestreo de 10 X 10 metros, equivalentes a 100m² (cien metros cuadrados) en área afectada; resultando un promedio de 07 (siete) individuos forestales (árboles) por sitio, con diámetros promedio de 10cm (diez centímetros) y alturas promedio de 06mts. (seis metros), a los cuales se les aplicó un coeficiente mórfico del 50% (cincuenta por ciento), para el cálculo del volumen fue utilizado el sistema métrico decimal, aplicando la siguiente ecuación y/o fórmula: Volumen(metros cúbicos)= La constante 0.7854 X Diámetro al cuadrado X Altura X Coeficiente mórfico (50%), obteniéndose los siguientes valores: volumen por árbol 0.023 metros³ R.T.A (cero metros veintitrés decímetros cúbicos rollo total árbol); por sitio un volumen de 0.161 m³ R.T.A (cero metros ciento sesenta y uno decímetros cúbicos rollo total árbol), para un volumen total en 1.2 HA (uno punto dos hectáreas) afectados de 19.300m³ R.T. A. (diecinueve metros trescientos decímetros cúbicos rollo total árbol); los diámetros y las alturas se midieron directamente de la vegetación forestal afectada que se encuentra tirada en el lugar de la inspección. -----

- - - El entorno del sitio es el siguiente: lados Norte con terrenos agrícolas, Sur, Este y Oeste son terrenos forestales. Se advierte, que de acuerdo al recorrido y muestreo de campo de la vegetación forestal removida en el sitio, no se encontraron especies forestales que estén dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010. -----

- - - La topografía del lugar afectado es el siguiente: Es una loma y presenta pendientes promedio de 35% (treinta y cinco por ciento), el suelo es delgado y pobre, color café arenoso, sin afloramiento de piedras y rocas, con exposición lado Oeste con respecto al Sol. -

- - - Las pendientes del terreno se midieron con ciclómetro marca brunton cadet, las dimensiones de los sitios, diámetros y alturas de los árboles forestales dañados se midieron con flexómetro marca truper. Las operaciones matemáticas se realizaron con calculadora manual y en los cálculos matemáticos se aplicó el sistema métrico decimal. Las coordenadas geográficas se obtuvieron con el equipo geoposicionador marca Garmin. Todos los instrumentos son propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. -----

- - - No se omite mencionar, que el día de la visita de inspección, fueron tomadas fotografías del predio afectado, imágenes que obran agregadas al expediente administrativo citado al rubro para que surtan sus efectos legales correspondientes. -----

- - - Lo anterior, **sin contar con la autorización en materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en el terreno forestal en comento**, toda vez que al momento de la visita, al requerir dicho documento quien **atendió la diligencia** no lo presentó. -----



--- III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---

--- a) **Documental Pública.**- Consistente en Acta de Inspección No. **008/2024** de fecha 24 (veinticuatro) de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFA/13.3/2C.27.2/0048/2024** de fecha 23 (veintitrés) del mes de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

ELIMINADO: 9 (NUEVE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

--- b) **Documental privada.**- Consistente en escrito con anexos, presentado a esta Unidad Administrativa con fecha 31 (treinta y uno) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el [REDACTED] mediante el cual comparece a procedimiento administrativo dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0153/2024**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 200, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones. - - - Se advierte que el escrito, no es eficaz para corregir ni desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. **008/2024** y señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0153/2024**. -----

--- Por otra parte, en el escrito indicado en el párrafo anterior, la interesada exhibió los siguientes documentos: **a).- Documental privada.**- Consistente en 11 (once) imágenes a color, impresas en once hojas tamaño carta, mediante las cuales pretende acreditar, que en el área afectada se llevó a cabo una reforestación con diferentes especies forestales. **b).- Documental Pública.**- Consistente en copia simple de Certificado parcelario No. [REDACTED] de fecha 17 de diciembre de 1999; a los cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, a la existencia de los documentos y por otra parte, no son idóneas para corregir o desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. **008/2024** y señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0153/2024**, lo anterior, ya que no acredita contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

Handwritten signature in blue ink.

--- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el [REDACTED] NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. **008/2024** y señalada en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0153/2024**, de fecha 11 (once) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación**

Large handwritten signature in blue ink.



con lo dispuesto por los artículos 138, 139 y 141 de su Reglamento y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

La gravedad de la infracción cometida: Toda vez que al ser eliminada la vegetación forestal y suelo, se modifican factores bióticos y abióticos que propician la sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), la emigración de fauna silvestre, disminuye la infiltración para recarga de mantos acuíferos, continua la pérdida de suelo por erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de suelos; además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

- - - No se omite señalar, que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el [REDACTED] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

Época: Décima Época, Registro: 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

ELIMINADO: 4 (CUATRO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





41

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

--- El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho. -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Considerando que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad. Los daños a los recursos forestales incide en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad ambiental. En el caso que nos ocupa, en una **superficie de 1.2 HA (uno punto dos hectáreas)**, se realizó la remoción de vegetación, provocando de esta manera, un cambio de uso de suelo de terrenos forestales, (la remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales), modificando con ello la vocación natural del sitio. Los trabajos de cambio de uso de suelo, fueron realizados con herramienta manual conocida como machete y motosierra, esto por las evidencias encontradas de cortes regulares e irregulares, en los tocones de las especies afectadas. La vegetación forestal afectada corresponde a las especies conocidas como: guasima, huizcolote, vainillo, parotilla, quemadora, chamizo, cabezos, higuierilla brava, hormigoso, anona, entre otras, por lo que se deriva que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia y estos presentaron **diámetros** que oscilan entre 08 hasta 25 centímetros, con diámetros predominantes de 10 centímetros y **alturas** que van de 04 metros a 08 metros, con un promedio de 06 metros; dichos diámetros y alturas se obtuvieron con un flexómetro de 8 (ocho) metros marca truper, propiedad de esta procuraduría, los diámetros se midieron con la vegetación forestal afectada y las alturas se midieron con la misma vegetación. -----
 --- Para calcular el volumen de la vegetación forestal afectada, se levantaron sitios de muestreo de 10 X 10 metros, equivalentes a 100m² (cien metros cuadrados) en área afectada; resultando un promedio de 07 (siete) individuos forestales (árboles) por sitio, con diámetros promedio de 10cm (diez centímetros) y alturas promedio de 06mts. (seis metros), a los cuales se les aplico un coeficiente mórfico del 50% (cincuenta por ciento), para el cálculo del volumen fue utilizado el sistema métrico decimal, aplicando la siguiente ecuación y/o formula: $Volumen(metros\ cúbicos) = La\ constante\ 0.7854\ X\ Diámetro\ al\ cuadrado\ X\ Altura\ X\ Coeficiente\ mórfico\ (50\%)$, obteniéndose los siguientes valores: volumen por árbol 0.023 metros³ R.T.A (cero metros veintitrés decímetros cúbicos rollo total árbol); por sitio un volumen de 0.161 m³ R.T.A (cero metros ciento sesenta y uno decímetros cúbicos rollo total árbol), para un volumen total en 1.2 HA (uno punto dos hectáreas) afectados de 19.300m³ R.T. A. (diecinueve metros trescientos decímetros cúbicos rollo total árbol); los diámetros y las alturas se midieron directamente de la vegetación forestal afectada que se encuentra tirada en el lugar de la inspección. Se advierte, que de acuerdo al recorrido y muestreo de campo de la vegetación forestal removida en el sitio, no se encontraron especies forestales que estén dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010. -----
 --- Una vez dicho todo lo anterior, es importante citar las siguientes definiciones establecidas en el Artículo 7, fracciones VI, XXIII, XLVII, LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo

Handwritten blue signature and initials.



Forestal Sustentable, que a la letra dicen: "Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales; XXIII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados; XLVII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales; LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas; LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;"

b) En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: en virtud de que el [redacted] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0153/2024, de fecha 11 (once) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.

ELIMINADO: 29 (VEINTINUEVE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por otra parte, se toma en consideración lo indicado en el acta de inspección No. 008/2024, en la que el [redacted] no se identificó con ningún documento oficial, se realizó una media afiliación asentándose que es una persona de [redacted]

[redacted] sin señas aparentes o tatuajes, originario de [redacted] edad: [redacted] estado civil: [redacted]

Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

Para el caso de las condiciones sociales y culturales, el [redacted] no proporcionó información, previo requerimiento que se le hizo en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0153/2024; es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia



42

sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...). -----

--- No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo no desvirtuó los hechos y las omisiones asentadas en la referida acta de inspección, es decir, no demostró contar con la autorización en materia forestal, expedida por la autoridad federal correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139 y 141 de su Reglamento**; lo anterior, incurriendo en una infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la citada Ley, es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 156 fracción II en relación con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: "**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal; Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: **III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley.**" -----

Y/K

--- En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería valido exigirle una amplitud o



abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

ELIMINADO:8(OCHO)PA
LABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Representación, consta que existe el Expediente Administrativo No. **PFPA/13.3/2C.27.2/00028-19**, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo y fue sancionado el [REDACTED] por lo que SI es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Lo anterior, por incurrir más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y tomando en consideración que el acta fue la número **0029/2019** de fecha 21 de junio de 2019, misma que obra agregada al expediente administrativo antes indicado. -----

d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, se considera como no intencional. -----
- - - Esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, ya que el [REDACTED] incurrió en una falta de cuidado, aplicación y diligencia, ya que tenía que solicitar la autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento. - - - -



--- La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fue la irregularidad derivada de omitir tramitar y obtener la autorización en materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en el terreno forestal en comento. -----

--- Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ELIMINADO: 8 (OCHO) PA
LABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección No. 008/2024. -----

--- No es óbice mencionar, que durante el presente procedimiento administrativo no fue desvirtuada la irregularidad, es decir, no se acreditó que contara con la autorización correspondiente, para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De los autos que obran en el presente asunto, se desprende que si existe beneficio, siendo este el **recurso económico** no destinado a la realización del Estudio Técnico Justificativo, mismo que debía ser valorado por los miembros del Consejo Estatal Forestal y posterior a ello, estar en posibilidades de obtener autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo la afectación sobre los recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y la fauna silvestre. -----

--- De conformidad con el artículo 194-M, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, se pagara el derecho de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; tomando en consideración que la superficie total afectada fue de 1.2HA (uno punto dos hectáreas), es por ello, que el [REDACTED] se encuentra en el supuesto de la fracción II, debiendo haber pagado por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la cantidad de \$2,141.52 (dos mil ciento cuarenta y un pesos 52/100 m.n.). -----



Por otra parte, para efecto de valorar y cuantificar el monto de la sanción, se tomara en consideración que al día en que se realizó la visita de inspección, se observó y quedo asentado en el acta de inspección No. 008/2024, que se llevó a cabo remoción de vegetación forestal, ocasionando un Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, resultando involucradas 1.2HA (uno punto dos hectáreas) que corresponden a vegetación de tipo selva baja caducifolia; además, se considera lo establecido en el Artículo 1 y 2 del Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para la compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 (ocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).

ELIMINADO: 8 (OCHO) PA
LABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

De acuerdo al tipo de vegetación afectada, que en el caso en particular corresponde a selva baja caducifolia, esta se encuentra agrupada en la Zona Ecológica Tropical, por lo que el costo de referencia en pesos por hectárea para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es de \$44,382.98 (cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 98/100 m.n.).

Tomando en consideración que la superficie afectada fue de 1.2HA (uno punto dos hectáreas), multiplicado por \$44,382.98, nos arroja un resultado de \$53,259.57 (cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 57/100 m.n.), que sería el costo de referencia en pesos para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

VI.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 008/2024, no fueron desvirtuados por el [redacted] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, no aportó documentación para desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el Predio multicitado; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139 y 141 de su Reglamento; esta autoridad determina que el [redacted] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente; en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones: I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción; Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera no intencional y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello, que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 156 fracción II en relación al 157 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: fracción III.- Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley. En virtud de lo anterior esta autoridad determina imponer sanción



económica al [REDACTED] consistente en **Multa** por la cantidad de **\$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), equivalente a 500 (quinientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior, tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- Asimismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

--- **VII.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal; es por ello, que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva-Total** del sitio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, en el predio conocido como [REDACTED] Ejido y localidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] específicamente la superficie afectada, polígono señalado en el Considerando II de la presente resolución administrativa. -----

--- **VIII.-** Toda vez que el [REDACTED] no acreditó contar con la Autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio multicitado y considerando que dicha actividad trae como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como los recursos naturales asociados; es por ello, que con fundamento en los artículos 133, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: "**ARTICULO 133.** (...) Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.", y en relación con lo dispuesto en los artículos 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada.**" y artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad determina sancionar al [REDACTED] con el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, lo anterior, atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**LVI. Restauración forestal:** Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales;" -----

VIX

ELIMINADO: 20 (VEINTE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

13
Monto de multa: \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Sanción: Clausura definitiva total y Restauración.

Calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima.
Teis. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



- - - En consecuencia, como medida de restauración, deberá presentar un Programa de Restauración que habrá de llevarse a cabo en el lugar que fue producido el daño, mismo que debe describir las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada y contemplar los requisitos del artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de que el área técnica de esta Unidad Administrativa determine su viabilidad, numeral que a la letra indica: - - -

“Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*
- III. Las mejores tecnologías disponibles;*
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;*
- V. El costo que implica aplicar la medida;*
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;*
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;*
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;*
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;*
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y*
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.”*

ELIMINADO: 12 (DOCE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles**, contado a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. - - - - -

- - - Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar el Programa de Restauración a ésta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de que sea evaluado por el área técnica de esta Unidad Administrativa, dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, para que posteriormente, personal de ésta Unidad Administrativa, una vez llevada a cabo la medida de RESTAURACIÓN, realicen la verificación correspondiente de las citada medida, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Fiscalía General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. - - - - -

- - - **IX.-** En autos del presente procedimiento administrativo, NO se acredita o demuestra que la [REDACTED] haya sido responsable de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **008/2024** y señalados en el Acuerdo PRIMERO del multicitado Emplazamiento, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos para señalarla como responsable. - - - - -

- - - Quien atendió la visita de inspección fue el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargado del predio y presunto responsable de las actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, haciendo mención que la propietaria del predio es la [REDACTED] es por ello, que se le hace saber a esta última, que deberá permitir la reparación del daño ocasionado en el terreno forestal afectado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que



45

a la letra dice: "**Artículo 13.-** (...) Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda." - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** al [REDACTED] **consistente en Multa por la cantidad de \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.).**

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina imponer al [REDACTED] como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva-Total** del sitio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, en el predio conocido como [REDACTED] Ejido y localidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] específicamente la superficie afectada, polígonos señalados en el Considerando II de la presente resolución administrativa. - - - -

ELIMINADO: 28 (VE INTIOCHO) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **TERCERO.-** Esta Autoridad determina imponer al [REDACTED] como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, con base en lo dispuesto en el **Considerando VIII** de la presente. - - - - -

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Esta autoridad absuelve de cualquier sanción a la [REDACTED] - - - - -

- - - Por otra parte, deberá permitir la reparación del daño ocasionado en el terreno forestal afectado, con base en lo dispuesto en el **Considerando IX** de la presente. - - - - -

- - - **OCTAVO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación ubicadas en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima.

4/14/24



- - - **NOVENO.**- Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **DECIMO.**- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [redacted] en el sitio señalado para tal efecto en Domicilio conocido en la Localidad de [redacted] Municipio de [redacted] y/o en el lugar donde tuvo verificativo la inspección predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, en el predio conocido como [redacted] Ejido y localidad de [redacted] Municipio de [redacted] Estado de [redacted] -----

- - - Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la [redacted] en el lugar donde tuvo verificativo la inspección predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, en el predio conocido como [redacted] Ejido y localidad de [redacted] Municipio de [redacted] Estado de [redacted] -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022. -----

A T E N T A M E N T E
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

ELIMINADO: 27 (VEINTISIETE)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Vilorena F.
C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

ZDCR, GCGG